



Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Dte/: Coomuldesa Ltda.*

*Ddo/: Liceth Fabiana Arciniegas Bohórquez
Rad/: 685004089001-2019-00013-00*

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y costas procesales y en consecuencia de ello, el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hayan decretado.

Analizada la solicitud a la luz de lo normado en el Art. 461 del C.G.P, se encuentra que si bien dentro del presente proceso ejecutivo se efectuó y aprobó remate del bien embargado, el mismo no cubrió la totalidad de la obligación, pues la liquidación de crédito aprobada a fecha 23 de septiembre de 2019 y costas procesales realizada el 08 de noviembre de 2019, ascendían al valor total de \$33.906.860 y el bien fue rematado en \$29.100.000, quedando en consecuencia un saldo pendiente. Sin embargo, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien tiene facultad para recibir, informa que con el producto del remate la entidad que representa da por terminado el proceso por pago, razón por la cual se accederá a lo pedido.

De otra parte, respecto a la solicitud de levantamiento de embargo no habrá lugar a ello, por cuanto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se ordenó el levantamiento del único bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del asunto de la referencia; cautela que recaía sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliario No. 321-37955 de la O.R.I.P del Socorro.

Por último, en cuanto al embargo del remanente que se encontraba consumado a favor del proceso Ejecutivo con radicación No. 2019-00030-00 que se tramita ante este mismo Juzgado, déjese constancia que dentro del presente proceso no quedó remanente alguno a su favor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESALTA”, en contra de LICETH FABIANA ARCINIEGAS BOHÓRQUEZ, por pago total de la obligación y costa procesales.



SEGUNDO. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por las razones dadas en la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia en el expediente 2019-00030-00 que se tramita en este mismo Juzgado, que dentro de la presente actuación no quedó remanente alguno a su favor.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia y efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6844c8b784d46d68e2cb603f6bf15c3ca6e78a45840491c7ed222
599ad9d8103**

Documento generado en 24/11/2020 05:22:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
Oiba- Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**